



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 6 de marzo de 2023

PROCESO: 2021-0150-01
CLASE: GARANTÍA MOBILIARIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DIEGO SEBASTIÁN LEAL OVALLE
ASUNTO: APELACIÓN DE AUTO

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra del auto de 16 de diciembre de 2021, proferido por el Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito.

RAZONES DE INCONFORMIDAD

En lo basilar, señaló el apelante que no es dado decretar el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia, pues admitida la demanda de aprehensión de la garantía mobiliaria y librados los oficios, los cuales se aduce fueron diligenciados por la secretaría del despacho, no existe carga alguna que satisfacer por parte de la entidad demandante.

CONSIDERACIONES

1. Para resolver, es preciso advertir que “Cuando para **continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos**, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite **respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado**, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.” (subrayado y negrita fuera de texto)

2. Verificada la norma, así como lo actuado en la respectiva instancia, se evidencia que el auto censurado no se ajusta a derecho y deberá ser revocado, ya que no existía carga alguna que la parte demandante debiera satisfacer, toda vez que admitido el libelo y librados los oficios de aprehensión de la motocicleta distinguida con placa No. JVJ21D el 4 de mayo de 2021, estos fueron directamente tramitados por la célula judicial.

2.1. Así, era menester en pro de evitar la paralización del proceso, requerir a las autoridades policiales para que informaran del trámite frente a la comunicación No. 021-0323, ya que hasta el 28 de octubre de 2021 se desconocían las actividades adelantadas para dar cumplimiento y alcance a la orden de aprehensión emitida.

2.2. Máxime si el artículo 11 del Decreto 806 de 2020 disponía:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial”.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: **REVOCAR** el auto de 16 de diciembre de 2021, proferido por el Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá, en virtud del cual se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Devolver la presentes diligencias al citado estrado judicial para lo que en derecho corresponda.

TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia.

CUARTO: Por secretaría envíese el expediente, previa las constancias del caso. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

Mo.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 019 del 7 de marzo de 2023.


Rosa Liliana Torres Botero
Secretaria